



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIASTICO, calle de la Rua, 59.

ENCICLICA DE BENEDICTO XV

A los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Ordinarios, en paz y comunión con la Sede Apostólica: en el séptimo centenario de la Fundación de la Tercera Orden franciscana.

Venerables hermanos: Salud y apostólica bendición.

Creemos oportunísima la próxima celebración del VII centenario de la fundación de la Orden Tercera de la Penitencia; y Nos induce a recomendarla al mundo católico con todo el peso de nuestra autoridad apostólica, no solamente la evidente utilidad que ella reportará al pueblo cristiano, sino también algo que a nuestra persona privada se refiere. Recordamos, con satisfacción, que en 1882, vestimos el santo hábito terciario. Ahora, pues, elevados por consejo divino a esta Cátedra de San Pedro, Nos es grato, dada Nuestra devoción a San Francisco, aprovechar esta ocasión, para exhortar a los fieles a inscribirse—y si ya lo estuviesen, a permanecerle fieles—en la institución de aquel santísimo varón, tan adecuada a las necesidades de los actuales tiempos.

Ante todo conviene formarse una idea bien exacta de la fisonomía espiritual de San Francisco: pues el

personaje que fingen los modernistas, poco afecto a esta Sede Apostólica y modelo de vaga y vaporosa religiosidad, no puede, en verdad, llamarse Francisco de Asís, ni Santo.

Los grandes e imperecederos méritos de San Francisco de Asís para con el Cristianismo, tuvieron su coronamiento en la Orden Tercera, la cual, mejor que ninguna otra de sus empresas, muestra la grandeza e intensidad de su ardoroso empeño en la propagación universal de la gloria de Cristo. Ante las calamidades de la Iglesia, quiso renovar el mundo según la ley cristiana, y no pudiendo recibir en los claustros a cuantos afanosos de su dirección se le acercaban, pensó, fundadas ya sus dos órdenes de votos solemnes, proporcionar a los que vivían en el mundo, medios de adquirir la perfección cristiana, instituyendo la orden tercera, sin votos, cual las dos primeras, pero con parecida sencillez en las costumbres y amor a la penitencia. Así, supo dar maravillosamente carácter religioso a la vida común, lo cual antes que él, ningún fundador de Ordenes regulares había sospechado. Como de las dos primeras, fué Francisco, también de ésta, el autor y el sapientísimo legislador. Le ayudó en tan grande obra el Cardenal Ugolino, después Gregorio IX, el mismo que, habiéndole tratado familiarmente en vida, encerró, después, su sepulcro en magnífico templo. Nadie ignora que la Regla de los Tercerios fué aprobada por Nicolás IV.

Pero especialmente debemos procurar, que aparezca en toda su pureza el verdadero espíritu de esta institución, de la cual tantos beneficios, hoy como en tiempos de Francisco, espera la Iglesia. León XIII la adaptó a los actuales tiempos, pero sin que el cambio afectase a la naturaleza de la Orden, que quiso permanecer "íntegra y sin variación," tal como su santo fundador la instituyera. Nosotros juzgamos que el espíritu de la Orden tercera puede contribuir eficazmente a la reforma de las costumbres privadas y públicas, si reflorece nuevamente como en aquellos tiempos en que Francisco predicaba por todas partes el reino de Dios, con la palabra y el ejemplo. En efecto, quiso él, ante todo, que en sus terciarios resplandezca la caridad fraterna, creadora de concordia y de paz. Por es-

to, fué su obra tan saludable para la sociedad. Pero, el seráfico ardor rebosaba de su corazón. Empezó por la reforma individual de sus hermanos, pero como medio para infundir a la sociedad un hábito de vida cristiana y ganar a todos los hombres para Cristo.

El intento de Francisco de convertir sus terciarios en heraldos y apóstoles de la paz en aquellos tiempos de ásperas contiendas civiles, fué también el nuestro, cuando ardía la guerra horrible; y lo es aún, ya que no se ha extinguido todavía el incendio. Unase a esto la inquietud interna que agita a las naciones y que se traduce en el encarnizamiento con que las diversas clases sociales se disputan la posesión de los bienes terrenos, al punto de hacer temer una catástrofe universal.

Nós, Rey Pacífico, deseamos para tan grande obra, la colaboración de todos los hijos de la cristiana paz, especialmente la de los hermanos de la Orden Tercera. Que en toda ciudad, villa o aldea, haya terciarios no satisfechos con el nombre de tales, sino que trabajen con denuedo para su salud y la de sus prójimos. ¿Por qué las asociaciones de jóvenes, de obreros y de mujeres, no se adhieren a la Orden Tercera, y, movidas por el mismo espíritu de paz y caridad de Francisco, trabajan esforzadamente para la gloria de Cristo y provecho de la Iglesia? La paz que los pueblos invocan no es la que la prudencia política elabora, sino la que trajo Cristo, que dijo: "mi paz os doy, mas no os la doy como la da el mundo," (Joann., 14, 27). Sólo es permanente la paz que se funda en la tranquilidad de los espíritus, imposible sin la moderación de los apetitos. La recta ordenación de los elementos de la naturaleza humana es obra de la virtud de Cristo, y ésta aparece maravillosamente eficaz en la Tercera Orden franciscana. Puesto que esta Orden induce a la perfección cristiana a sus miembros que viven en el siglo, si son muchos y están animados del espíritu de la Orden, necesariamente moverán a más alta perfección a los que con ellos se relacionen. Procuren con todas sus fuerzas infundir el espíritu de Cristo en la común manera de vivir.

Dos son hoy día las pasiones predominantes: el amor desmedido a las riquezas y la sed insaciable de

placeres. De aquí la gran vergüenza de nuestro siglo, y, si en el orden material avanza, en el orden moral, que es el más importante, parece retroceder. Distraída la atención de los bienes eternos, aumenta la codicia de los terrenos. Inclínada el alma a la tierra, sólo apetece la embriaguez de los placeres vulgares. Así vemos, en general, que, por una parte, no se reconoce límite en la acumulación de riquezas, y de otra, falta la resignación de otros tiempos a las incomodidades de la pobreza; y en tanto que se desarrolla entre ricos y proletarios la lucha encarnizada a que aludimos, contribuye a enconar la hostilidad de los indigentes el lujo desmedido de muchos, que ha llegado a ser impudente disolución.

Y a este respecto no podemos lamentar bastante la ceguedad de tantas mujeres, de todas edades y condiciones, que infatuadas por el afán de agradar, no ven que con la locura de sus vestidos, no sólo desagradan a las personas decentes, sino que ofenden a Dios. Vestidas de un modo, que, hace poco, ellas mismas habrían rechazado con horror, como demasiado impropio de la modestia cristiana, no se limitan a presentarse en público: sino que ni aun se avergüenzan de entrar tan indecentemente en las iglesias, de asistir a las funciones religiosas y hasta de llevar el incentivo de torpes pasiones a la misma Mesa Eucarística. En cuanto a los bailes, a cual peores, importados de la barbarie al mundo elegante, no podría encontrarse medio más a propósito para acabar con todo resto de pudor.

Si atentamente consideran todas estas cosas, comprenderán los Terciarios, lo que de ellos, hijos de Francisco, reclaman los actuales tiempos. Consideren la vida de su Padre y manifiéstense dignos de él, abrazando la pobreza, a lo menos espiritualmente y llevando su propia cruz. Y las Terciarias, en cuanto a ellas especialmente atañe, ofrezcan en sus vestidos y modo de vestir, un modelo de santa honestidad a las demás mujeres y doncellas; y piensen que de ninguna otra suerte, pueden merecer más de la Iglesia y de la sociedad que preparando la enmienda de las costumbres corrompidas. Los Terciarios franciscanos, con la integridad de su fe, y la inocencia de su vida y el esfuerzo de su voluntad, deben difundir por todas partes

el buen olor de Cristo y ser prontos a recobrar con su consejo y con amorosa invitación los hermanos que se hubiesen apartado de los senderos de la vida. Esto exige, esto espera de ellos la Iglesia.

Nós, por tanto, abrigamos la confianza de que la próxima celebración del centenario señalará un feliz resurgimiento de la Orden Tercera; y no dudamos que vosotros, Venerables Hermanos, juntamente con los demás pastores de almas, pondréis todo vuestro empeño en que se multipliquen las Cofradías de Terciarios y reflorezcan las que ya existen, por la observancia de la Regla, no menos que por el incremento numérico. Es necesario preparar, con huestes numerosas de creyentes, mediante la imitación de San Francisco, el camino y el regreso a Cristo, como única esperanza de salvación común.

Y para hacer más fructífera la celebración de este centenario, a petición de los Ministros Generales de las tres Ordenes franciscanas, Nos es grato conceder del sagrado tesoro de la Iglesia, lo que sigue:

1. Que en todas las iglesias en que existe canónicamente erigida la Hermandad de Terciarios franciscanos, celebrando durante un año, a contar desde el 16 del próximo Abril, un solemne triduo en conmemoración del VII centenario, puedan los Terciarios ganar indulgencia plenaria en cada uno de los tres días, y en uno de ellos las demás personas, con las condiciones de costumbre. Los que, arrepintiéndose de sus pecados, visiten en dichas iglesias el Santísimo Sacramento, podrán ganar siete años de indulgencia *toties quoties*.

2. Que en los expresados días todos los altares de aquellas iglesias sean privilegiados; y que en ellos pueda cualquier sacerdote celebrar la misa de San Francisco, como *votiva pro re gravi et publica simul causa*, observando las rúbricas generales del Misal Romano según la última edición Vaticana.

3. Que todos los sacerdotes adscritos a dichas iglesias puedan en aquellos tres días bendecir rosarios, medallas y objetos similares, aplicándoles las indulgencias apostólicas.

Y en auspicio de los favores celestiales y como prenda de paternal benevolencia, os concedemos a vos

Venerables Hermanos, y a todos los miembros de la Orden Tercera, la Bendición Apostólica.

Dado en Roma cerca de San Pedro, en el día de la Epifanía del Señor de 1921, en el séptimo año de Nuestro Pontificado.

BENEDICTO PP. XV.

Titulus honorificus Patriarchae Indiarum Occidentalium
transfertur ad Episcopum Sionensem pro tempore, Cappellanum
Generalem exercitus hispanici

BENEDICTUS PP. XV

Ad perpetuam rei memoriam.—Per similes Apostolicas Litteras sub Piscatoris annulo die xxi mensis Aprilis anno MDCCCLXXXV obsignatas, quarum initium "Paterno semper affectu," et per quas iurisdictiones palatina et castrensis in Hispaniis in novum ordinem digestae fuerunt, statutum est ut titulus honorificus Patriarchae Indiarum Occidentalium Archiepiscopo Toletano tribueretur. Nunc vero cum Hispaniarum Gubernio opportunum visum sit consilium, ut idem titulus in Episcopum Sionensem, Cappellanum Generalem exercitus hispanici, ex impetrata a Nobis venia, transferatur; Nos huiusmodi postulationi concedendum benigne existimavimus. Itaque omnibus rei momentis attento ac sedulo studio perpensis, apostolica Nostra auctoritate, praesentium vi, perpetuumque in modum decernimus ac mandamus ut in posterum Episcopus Sionensis pro tempore, Cappellanus Generalis exercitus Hispaniarum, honorifico titulo Patriarchae Indiarum Occidentalium potiatur. Decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces semper exstare ac permanere suosque plenos atque integros effectus sortiri atque obtinere et dicto Episcopo Sionensi Cappellano generali aliisque ad quos spectant, sive spectare poterunt, amplissime suffragari, sicque rite iudicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc et inane fieri, si quidquam secus super his, a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter attentari contigerit. Non obstantibus contrariis quibuscumque.

Datum Romae apud sanctum Petrum sub annulo

Piscatoris, die IX mensis Decembris, anno MCMXX Pontificatus Nostri septimo.

P. CAR. GASPARRI, *a Secretis Status.*

S. Sacra Congregatio S. Officii

DECRETUM

Damnatio operis—*Tommaso Gallarati Scotti-La vita di Antonia Fogazzaro.*

Feria V loco IV, die 9 decembris 1920.

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, Emi. ac Rmi. Domini Cardinales fidei et moribus tutandis praepositi, praehabito D. D. Consultorum voto, proscripserunt, damnaverunt atque in Indicem librorum prohibitorum inserendum mandarunt opus: *Tommaso Gallarati Scotti-La vita di Antonio Fogazzaro*-Milano, Casa editrice Baldini e Castoldi, Corso Vittorio Emanuele, 17-1920.

Et eadem feria ac die Sanctissimus D. N. Benedictus divina Providentia Papa XV, in solita audientia R. P. D. Assessori S. Officii impertita, relatam sibi Emorum. Patrum decisionem approbabit, confirmavit et publicandam mandavit.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 14 decembris 1920.

Aloisius Castellano, Supremae S. C. R. Officii Notarius.

DECRETUM

Feria IV, die 12 ianuarii 1921

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, Emi. et Rmi. Domini Cardinales fidei et moribus tutandis praepositi, praehabito DD. Consultorum voto, proscripserunt, damnaverunt atque in Indicem librorum prohibitorum inserenda mandarunt periodica:

1. *Religio.* Rassegna di Storia delle Religioni, fondata da Nicola Turchi, diretta da Giulio Farina, Roma, Ausonia.

2. *Rivista trimestrale di studi filosofici e religio-*

si, diretta da Alessandro Bonucci, Perugia, Via Baldeschi, 2.

Et insequenti feria V, die 13 eiusdem mensis, Sanctissimus D. N. Benedictus divina Providentia Papa XV in solita audientia R. P. D. Assessori S. Officii imperita, relatam sibi Emorum. Patrum decisionem approbavit, confirmavit et publicandam mandavit.

Datum Romae, ex aedibus S. Officii, die 14 ianuarii 1921.

Aloisius Castellano, Supremae S. C. S. Officii Notarius.

DECRETUM DE EDITIONE TYPICA MEMORIALIS RITUUM

Memoriale Rituum, quod pro aliquibus praestantioribus sacris functionibus in Ecclesiis minoribus a Summo Pontifice Benedicto XIII probatum eiusque iussu editum fuit ac pluries reproductum, nunc iuxta leges liturgicas etiam recentiores diligenti studio revisum atque opportune reformatum, Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XV, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, suprema Sua auctoritate recognovit, atque hanc Memorialis Rituum editionem tamquam typicam habendam esse sancivit: simulque statuit ac declaravit, ut eidem editioni omnes ceterae in posterum conformari atque authentico testimonio comprobari debeant; servatis normis, quae pro editione librorum liturgicorum traditae sunt typographis per decretum eiusdem Sacrae Congregationis n. 4266, die 17 maii anno 1911. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 14 ianuarii 1920.—† A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae, *S. R. C. Praefectus*.—L. ✠ S.—Alexander Verde, *Secretarius*.

DECRETUM DE EDITIONE TYPICA MISSALIS ROMANI

Evulgata editio typica Breviarii Romani a fel. rec. Pio Papa X, per Decretum Sacrae Rituum Congregationis die 25 martii 1914 approbata, Commissio

Pontificia ab eodem Pontifice die 2 iulii 1911 instituta, quae illam editionem, ad normam Bullae Divino afflatu et Motu Proprio Abhinc duos annos et subsequendum huius Sacrae Congregationis Decretorum, concinnandam curavit, easdem normas prae oculis habens diligenti studio manus apposuit editioni Missalis Romani instaurandae. In qua editione, ex altera typica anni 1900 deprompta, illud tantum innovatum est, quod ex recentibus praescriptionibus liturgicis et ex additionibus et variationibus in Breviario typico inductis, consequeretur. Insuper praesenti editioni Missalis Romani adiectae sunt, ad modum Appendicis, Missae propriae pro aliquibus locis approbatae, quae in respectivis festis particularibus, vel in eorum solemnitatibus externis, ubi ex Indulto Sanctae Sedis concessum est, commode adhiberi poterunt. Itaque has mutationes ordinate dispositas, suis locis respective adiunctas et accuratae revisas, prouti in hac editione prostant, Sacra Rituum Congregatio, de mandato Sanctissimi Domini nostri Benedicti Papae XV, probari posse censuit. Sanctitas porro Sua, referente infrascripto Cardinali eidem Sacrae Congregationi Praefecto, hanc ipsam editionem suprema Sua auctoritate probavit, eamque uti Typicam habendam esse, cui omnes editiones in posterum conformandae erunt, declaravit atque decrevit.

Contrariis non obstantibus, quibuscumque etiam speciali mentione dignis.

Die 25 iulii 1920.—† A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae, S. R. C. Praefectus. —L. ✠ S.—Alexander Verde, Secretarius.

Sacra Rituum Congregatio Romana

Pro S. Gabriele a Virgine Perdolente, Conf.

Die 27 Februarii

Varianda et addenda sextae lectioni in ultima periodo.

—Eum deinceps, Magnis a Deo miraculis illustratum, Summus Pontifex Pius decimus in beatorum, Benedictus vero decimus quintus in sanctorum caelitem album scripsit.

Elogium Martyrologio Romano inserendum

Die 27 Februarii

Insulae, in Aprútio, sancti Gabrielis a Virgine Perdolente, Confessoris et Clérici Congregationis a Cruce Passiónis Dómini nuncupatae; qui, magnis intra breve vitae spátium méritis et post mortem miraculis clarus, a Benedicto Papa décimo quinto in sanctórum cánonem relátus est.

Pro S. Margarita Maria Alacóque, Virg.

Die 17 Octobris

Ultima periodus sextae lectionis ita varianda et complenda... Caeléstem eius glóriam miracula confirmárunť; quibus rite probátis magna piórum gratulatióne, Margarítam Mariám Summus Pontifex Pius nonus in beatárum, Benedictus autem décimus quintus in sanctárum Virginum coetum incrípsit.

Elogium Martyrologio Romano inserendum

Die 17 Octobris

Paraédii, in dioecési Augustodunénsi, sanctae Margaritae Maríae Alacóque, quae, Ordínem Visitatiónis beatae Maríae Virginis proféssa, exímiis in devotióne erga sacratíssimum Cor Jesu propaganda et público eiúsdem cultu provehéndo méritis excélluit; atque in sanctárum Virginum album a Benedicto Papa décimo quinto relata fuit.

Pro S. Joanna de Arc., Virg.

Die 30 Maii

Ultima periodus sextae lectionis ita varianda et complenda... Postremo Joánam de Arce Summus Pontifex Pius décimus in beatárum, Benedictus vero décimus quintus in sanctárum Virginum número rétulit.

Elogium Martyrologio Romano inserendum

Die 30 Maii

Rothómagi, sanctae Joánnae Arcénsis Virginitis, Puéllae Aurelianénsis appellatae, quae, cum fortiter pro pátria dimicásset, tandem, in hóstium potestátem trá dita, in quo iudício condemnáta est et igne combústa; atque a Benedicto décimo quinto Pontífice Máximo sanctárum fastis adscripta.

Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XV, referente infrascripto Cardinali Sacrae Rituum Congregationi Praefecto, suprascripta additamenta sex-tae cuique lectioni historicae in respectivo officio apponenda de S. Gabriele a Virgine Perdolente, Confessore, de S. Margarita Maria Alacóque, Virgine, ac de S. Joanna Arcensi, Virgine; itemque de iisdem singulis Caelitibus elogia in Martyrologio Romano respectivis diebus inserenda, ab eadem Sacra Congregatione revisa et disposita.

Contrariis non obstantibus quibuscumque. Die 25 Iulii 1920.

✠ A. CARD. VICO, Ep. Portuen. et S. Rufinae,
S. R. C. Praefectus.

L. ✠ S.

Pontificia Commissio

Ad Codicis Canones Authentice interpretandos

DUBIA

SOLUTA IN PLENARIIS COMITIIS EMORUM PATRUM

De Canonicis

I. Utrum prohibitio optionis per Codicem Iuris Canonici inducta intelligenda sit tantum quoad dignitates, an etiam quoad omnes canonicatus.

Resp.: Negative ad 1^{am} partem, affirmative ad 2.^{am}

II. Utrum ad normam can. 411, § 3, in capitulis vocem habeant beneficiati et mansionarii, si id eis competat *tantum* ex statutis capitularibus.

Resp.: Negative, seu post publicationem Codicis beneficiatos et mansionarios vocem in capitulis amplius non habere, si id eis competebat *tantum* ex statutis capitularibus.

III. 1.º Utrum in paragrapho 1, n. 1, can. 421: "*Qui de licentia Ordinarii loci publice docent in scholis ab Ecclesia recognitis sacram theologiam aut ius canonicum*", etiam comprehendi debeant canonici qui de Ordinarii licentia docent retributione peculiari pro lectione percepta; an tantum qui absque tali retributione theologiam vel ius susceperint edocendum.

2.º Utrum illud "sacra theologia vel ius", in praefata paragrapho *strictè* sit interpretandum (ut theologiam fundamentalem, theologiam dogmaticam et moralem, et in iure, institutiones canonicas, necnon textum Codicis tantum significet); vel *ampliori ratione* illa verba sint sumenda, pro *facultate* videlicet s. theologiae vel iuris canonici, ita ut ibi etiam comprehendantur disciplinae quae ad normam statutorum uniuscuiusque Seminarii in praeaudatis facultatibus edocentur (historia nimirum ecclesiastica, archeologia sacra, biblicae, etc.).

Resp.: Ad 1^{um} : affirmative ad 1^{am} partem, negative ad 2^{am} .

Ad 2^{um} : negative ad 1^{am} partem, affirmative ad 2^{am} .

De examine parochorum

In canone 459, § 3, 3.º Codicis praescribitur ut loci Ordinarius clericum, quem magis idoneum iudicat ad paroeciam vacantem, examini super doctrina subiiciat coram se et examinadoribus synodalibus. Quaeritur:

1.º Utrum huic examini subiici debeat clericus iam de una paroecia provisus *toties quoties* de nova paroecia providendus erit; an vero sufficiat periculum semel factum pro prima paroecia.

2.º Utrum examini subiiciendus sit parochus remotus a paroecia qui, ad tramitem canonis 2154, transferretur ad aliam paroeciam.

3.º Utrum pariter examini subiiciendus sit parochus qui ex officio transfertur ad aliam paroeciam, ad tramitem tituli XXIX, libri IV, canonum 2162-2167.

4.º Quid agendum si clerici, quos Ordinarius idoneos reputat, nolint examini subiicere, quod forte non semel accidet pro minoribus paroeciis.

5.º Utrum periculum, de quo in canone 996, § 2 et 3, dummodo coram ipsomet Ordinario et examinadoribus synodalibus fiat, sufficere possit saltem ad provisionem pro prima paroecia.

6.º Utrum examen, de quo in canone 130, § 1, sufficiat ad provisionem paroeciarum toto tempore quo sacerdotes illud subire tenentur, dummodo coram Episcopo et examinadoribus synodalibus fiat.

Resp.: Ad 1^{um} : Ad 1^{am} partem providebitur in 2^a. Ad 2^{am} partem, *affirmative* si traslatio fiat *proponen-*

te ac suadente Ordinario; *negative* si fiat *ad instantiam* parochi, nisi Ordinarius cum examinadoribus synodalibus iudicet idoneitatem adhuc perdurare, eamque esse sufficientem ad novam parochiam.

Ad 2^{um} : Negative.

Ad 3^{um} : Negative.

Ad 4^{um} : Quatenus non sit provisum per responsionem ad 1^{um} dubium, Ordinarius recurrat ad S. Congregationem Concilii.

Ad 5^{um} : Negative; nisi examen versetur etiam circa ea omnia, de quibus interrogandus sit clericus de paroecia providendus.

Ad 6^{um} : Negative, salvo tamen praescripto § 2 eiusdem canonis.

De religiosis

I. Utrum verba canonis 506, § 2: "*secus, Superior regularis; sed etiam hoc in casu Ordinarius tempestive moneri debet de die et hora electionis, cui potest una cum Superiore regulari per se ipse vel per alium assistere et, si assistat, praeesse*", ita intelligenda sint, ut Ordinarius possit (sed non debeat) assistere per se ipse vel per alium electioni Antistitae in monasteriis monialium Superioribus regularibus (etiam exemptis) subiectis, et praeesse, idest gubernare actum electionis sive per se, sive per alium; an tantummodo per se ipse.

Resp.: Affirmative ad 1^{am} partem, negative ad 2^{am}, seu Ordinarium loci praeesse sive assistat per se ipse, sive per alium.

II. Utrum ad norman can. 512, § 2, 1.^o et can. 513, § 1, officium Ordinarii loci sit visitare quinto quoque anno monasteria monialium, quae Regularibus (etiam exemptis) subduntur, circa ea quae clausurae legem spectant eo, qui in can. 513 exponitur, modo.

Resp.: Affirmative.

III. Utrum verba canonis 522: "*confessio in qualibet ecclesia vel oratorio etiam semi-publico peracta valida et licita est*", ita intelligenda sint, ut confessio extra ea loca peracta non tantum illicita, sed etiam invalida sit.

Resp.: Canon 522 ita est intelligendus, ut confessiones, quas ad suae conscientiae tranquillitatem reli-

giosae peragunt apud confessarium ab Ordinario loci promulieribus approbatum, licitae et validae sint, dummodo fiant in ecclesia vel oratorio etiam semi-publico, aut in loco ad audiendas confessiones mulierum *legitime* destinato.

IV. Utrum vi canonis 535, § 1, 1.º si monasterium monialium subiectum sit Superiori regulari (etiam exempto), administrationis ratio reddenda sit Superiori regulari et etiam Ordinario loci.

Resp.: Affirmative.

V. Utrum prohibitiones, de quibus in can. 642, obstant quominus religiosi officia vel beneficia adipiscantur, tantum si ad saeculum post promulgationem codicis sint regressi; an etiam eos complectantur qui iam ante promulgationem codicis extra religionem, venia pontificia, versabantur, non obstante canone 10.

Resp.: Negative ad 1^{am} partem, affirmative 2^{am}.

De reservationibus

Utrum ad normam canonis 893, § 1 et 2, peregrinus teneatur reservationibus loci, in quo degit.

Resp.: Affirmative.

De sede confessionali

Utrum can. 909, § 2: "*Sedes confessionalis crate fixa ac te niter perforata inter poenitentem et confessarium sit instructa*", pro mulieribus tantum; an generaliter pro poenitentibus uti forma propria audiendi confessiones in ecclesiis et publicis oratoriis sit servanda.

Resp.: Negative ad 1^{am} partem, affirmative ad 2^{am}, firmo tamen praescripto canonis 910, § 2.

De officio funebri sollemni

1.º Utrum officium funebre quod non intra mensem a die tumulationis celebratur, sed intra mensem a die notitiae obitus alicuius qui in regione longe dissita decessit (v. g. in America), haberi debeat officium sollemne, de quo in can. 1237 quoad effectus paragraphi secundae illius canonis.

2.º An Ordinarius, ad vitandos abusus eorum qui ultra mensem protrahunt officium funebre eo animo ut Parochus emolumenta non percipiat, possit statuere

quod officium a parentibus celebratum pro defuncto publice et cum cantu habeatur uti officium sollemne funebre, quoad omnes suos effectus.

Resp.: Ad 1^{um} et 2^{um} : Recurrendum esse ad S. C. Concilii.

De abstinentia et ieiunio

I. 1.º Utrum ad normam can. 1252, § 4, ieiunium cesset quando dies festus, qui ieiunium in vigilia habet adnexum, incidit in feria II, ita ut non amplius ipsum ieiunium anticipari debeat sabbato praecedenti.

2.º Utrum verba: *nec pervigilia anticipantur* respiciant tantum exceptum tempus Quadragesimae, an etiam totum annum.

Resp.: Ad 1^{um} : Affirmative, salvo praescripto canonis 1253.

Ad 2^{um} : Respiciunt totum annum.

II. 1.º Utrum si festum S. Iosephi, diei 19 martii, incidat in feria sexta vel sabbato, teneat tantum lex ieiunii, an etiam lex abstinentiae.

Et quatenus affirmative ad primam partem, negative ad secundam.

2.º Utrum cesset lex abstinentiae, etiam si festum S. Iosephi incidit in aliqua die quatuor Temporum.

Resp.: Ad 1^{um} : Servetur canon 1252, § 4, seu non cessant nec lex ieiunii nec lex abstinentiae.

Ad 2^{um} : Provisum in responsione ad 1^{um}.

De devolutione collationis beneficiorum ad S. Sedem

Utrum ad normam can. 1432, § 3 devolvatur ad S. Sedem collatio beneficii, si Ordinarius intra semestre ab habita certa vacationis notitia beneficium non contulerit non ex negligentia, sed ob absolutum defectum subiectorum.

Resp.: Negative.

De remotione Parochorum

An sufficiat ad effectum amotionis invitatio publica ad renuntiationem per edictum vel ephemeridem facta ad instar citationis de qua in canone 1720, quando Parochus non comparet, et plane ignotum manet ubi degit eo ipso quod Parochus invitationem praedictam effugere intendit.

Resp.: Provisum in can. 2143, § 3.

DUBIA

SOLUTA AD EMIMENTISSIMO PRAESIDE COMMISSIONIS

De alienatione rerum ecclesiasticarum

1.º Utrum pretium, de quo in can. 1232, § 3, idem sit ac valor rei secundum aestimationem a probis peritus scripto factam ad normam canonis 1530, § 1, num. 1; an vero maius pretium per publicam licitationem, etc., oblatum ad normam canonis 1531, § 2.

2.º An requiratur Apostolicae Sedis beneplacitum ad alienationem peragendam, si, indicta licitatione, pro pretio a peritis legitime taxato infra libellarum triginta milia, offeratur tandem pretium hac summa superius.

Resp.: Ad 1^{um} : Affirmative ad 1^{am} partem; negative ad 2^{am}.

Ad 2^{um} : Provisum in responsione ad 1^{um}.

Romae, 24 Novembris 1920.

PETRUS CARD. GASPARRI, *Praeses*.

Aloisius Sincero, *Secretarius*.

La visita de los Párrocos a las Escuelas Nacionales

Recurso del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Avila al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Publica y Bellas Artes y Real orden reconociendo el derecho y obligación de dicha visita.

RECURSO DEL ILMO. Y RVDMO. SR. OBISPO

Excmo. Sr:

Habiéndose el maestro nacional de El Gordo (provincia de Cáceres y Diócesis de Avila) negado a permitir que el Cura Ecónomo de dicha parroquia vaya de vez en cuando a dar un repaso de Doctrina Cristiana a los niños alumnos de la Escuela Nacional de dicha población, pretendiendo que sólo puede visitar la Escuela pero no hacer ninguna pregunta de Catecismo, acudo a V. E. en cumplimiento de mi deber pastoral en queja

contra dicho Sr. Maestro, pidiendo se le obligue a no impedir el derecho clarísimo, reconocido por la legislación vigente a todo Párroco o encargado de parroquia, de visitar las escuelas y en ellas dar repasos de Doctrina Cristiana. La Ley de Instrucción Pública de 1857 dice en su artículo 11 que “el gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral Cristiana para los niños de las Escuelas elementales lo menos una vez a la semana”. Siempre por ese Ministerio se ha reconocido y amparado este derecho de los Párrocos; así, por ejemplo, se declaró por Real orden de 24 Junio de 1911 “que el Párroco, por sí u otro Sacerdote de la parroquia en su delegación, serán los que en las Escuelas expliquen el repaso de la Doctrina y Moral Cristiana a que se refiere aquel precepto legal”.

Sería un fútil pretexto que se pretendiera coartar este derecho, que es a la vez un deber de todo Párroco, basándose en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913 que restringieron las facultades de las Juntas Locales y de sus miembros, negándoles la facultad de preguntar a los alumnos y de determinar el número o la extensión de las enseñanzas de la escuela, pues esto sólo probaría que el Párroco hoy *como miembro de la Junta Local de 1.^a Enseñanza* no puede preguntar a los alumnos, pero en manera alguna que *como Párroco* carezca de tal derecho en cuanto al *Catecismo e Historia Sagrada*, o sea en cuanto a la enseñanza religiosa.

A raíz de los Reales decretos de 5 de Mayo de 1913 reformando las Inspecciones y las Juntas Locales y Provinciales de 1.^a Enseñanza, acudió el actual señor Nuncio de Su Santidad en España al entonces Sr. Ministro de Instrucción Pública Sr. López Muñoz preguntando si después de los citados Reales decretos se entendía quedaban a salvo los derechos de las autoridades eclesiásticas en las Escuelas, a lo cual contestó el Sr. Ministro que “por esa medida no se alteraban los derechos que la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones concordadas conceden a las autoridades diocesanas”.

Por ello en todas las Diócesis de España ha continuado la visita de los Párrocos a las escuelas y su en-

señanza religiosa más o menos frecuente en las mismas después de los citados Reales Decretos; y donde se suscitó la duda de si continuaba vigente el derecho de los Párrocos se resolvió en sentido afirmativo, como en Barcelona por la Junta provincial de Primera enseñanza en su sesión de 8 de Enero de 1914 presidida por el entonces Gobernador de dicha provincia y digno antecesor de V. E. en ese Ministerio, Sr. Andrade.

Además la negación del derecho de los Párrocos a visitar las Escuelas públicas y enseñar en ellas Catecismo aun cuando han recibido de su Prelado el mandato de hacerlo, como ocurre en el caso de El Gordo, sería una infracción del artículo segundo del vigente Concordato entre la Santa Sede y el Gobierno español; por lo cual el Prelado recurrente se vería en la obligación de dar cuenta al Excmo. Sr. Nuncio de S. S. en España de tan grave infracción si por la superioridad no se obligaba al maestro de El Gordo a que no desconociera la autoridad de su Prelado y del Párroco en orden a la enseñanza religiosa.

No hay que ocultar tampoco que por su parte ni los Prelados ni el pueblo católico español podrían dejar pasar sin la más enérgica protesta el avance del laicismo que representaría desconocer la autoridad de la Iglesia en la enseñanza religiosa de las escuelas elementales.

Afortunadamente las altas dotes de V. E. y sus sentimientos de justicia y religiosidad dan la certeza al Prelado recurrente de que ordenará al maestro de la escuela nacional de niños de El Gordo que no ponga impedimento alguno al Cura de dicha población en su visita a la escuela ni en el repaso de Catecismo, que en cumplimiento de su deber ha de dar a los niños que concurren a la misma; y aun cree conveniente indicar a V. E. la oportunidad, para prevenir conflictos análogos, de hacer pública por ese Ministerio la declaración hecha ya por uno de sus antecesores al Excelentísimo Sr. Nuncio de S. S. de que por los Reales decretos de 5 de Mayo de 1913 referentes a la Inspección y a las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza no se alteraron los derechos que la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y las disposiciones concordadas conceden a las autoridades eclesiásticas en lo que

afecta a la enseñanza religiosa en las escuelas elementales de nuestra patria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Avila 1 de Diciembre de 1919.

† ENRIQUE, OBISPO DE AVILA

Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

* * *

REAL ORDEN

Transmitida al Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia de Cáceres y por éste al Sr. Maestro de la escuela nacional de El Gordo.

El Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza dice a esta inspección, con fecha 29 de Octubre, lo siguiente:

“S. M. el Rey (q. D. g.) a tenido a bien ordene V. S. al maestro de la escuela de El Gordo en esa provincia se abstenga de poner inconveniente a las visitas que haga el Párroco de dicho pueblo a la referida escuela en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 11 de la vigente Ley de Instrucción Pública.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.”

Lo que traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. muchos años.

Cáceres 5 de Noviembre de 1920.—El Inspector Jefe, *Angel Rodríguez Mata*.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Cáceres: Sr. Maestro de la escuela Nacional de El Gordo.

DERECHO CONCORDADO

Medios legales y sencillos de poder obligar a los herederos o causahabientes del adjudicatorio de los dotales de una Capellanía extinguida a que efectuen la redención de cargas.

Al solicitar mi informe acerca de los puntos que al anterior epígrafe conciernen, se me han facilitado los siguientes datos:

Que en la parroquial de L., diócesis de S., existió una capellanía colativo familiar fundada por doña M. G. en 1691, y que en el año 1846, por sentencia del Juzgado de 1.^a Instancia de aquel partido, y al tenor de la ley de 19 de Agosto de 1841, fueron adjudicados sus bienes dotales, con la obligación de cumplir las cargas a que estaban afectos, a don N. G., por quien se cobraron las rentas hasta que falleció en 1872; pero que solamente levantó las cargas, consistentes en la celebración de cierto número de misas, los años 1846 al 49, importando los estipendios 1656 reales anuales.

Que de 1872 a 76, corrió el cobro de rentas de los bienes que a su muerte dejó el adjudicatario D. N., a cargo de su hijo don F. G. que no se cuidó tampoco de mandar cumplir las cargas.

Que tanto la herencia de don N., como la de su hijo don F., se hallan proindiviso y pertenecen a los herederos y causahabientes del último.

Que uno de los hijos del don F., lo es otro don F., sacerdote respetable, que para tranquilidad de su conciencia se halla muy interesado en que se arregle cuanto antes el asunto de referencia, y manifiesta que ni él ni sus hermanos han cobrado jamás las rentas de los dotales de la capellanía, ni han levantado sus cargas, por no considerarse obligados a ello.

Trátase de una de las capellanías que según el artículo 3.^o del Convenio ley de 24 de Junio de 1867 deben considerarse completamente extinguidas y cuyo patronato dejó de existir.

Los herederos y causahabientes del adjudicatario vienen obligados a redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico de cualquier clase específicamen-

te impuestas en la fundación, ya que en todo caso, y como carga real son responsables los bienes que constituyeron la dotación de la capellanía. (Conv. art. 1.º).

Las rentas de capellanías extinguidas, corresponden a las familias desde la fecha en que les fueron adjudicados sus bienes dotales; pero no pueden eximirse de la obligación que la ley de 1841 les impuso de cumplir las cargas.

El Convenio de 1867, hizo—como antes se ha dicho—obligatoria la redención de dichas cargas eclesiásticas, e impuso además a las familias la obligación de satisfacer el importe de las cargas vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores. (Conv. art. 6.º).

El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos; y respecto de las vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, después de oír benignamente a los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse. (Art. 9.º).

Para todo lo indicado, debe formarse en la Delegación general de capellanías el expediente instructivo a que se refiere el art. 13 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867.

Si las familias no realizan a su tiempo la redención de cargas o el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, debe tenerse presente que se halla en desuso lo dispuesto en el art. 11 del Convenio y en el 20 de la Instrucción; rigiendo en lugar la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 4 de Julio de 1903, dirigida al Sr. Arzobispo de Burgos, por la que rectificando otra de 4 de Agosto de 1900, se resolvió quién debe promover la ejecución contra las fincas de capellanías extinguidas para llevar a cabo la obligatoria redención de cargas eclesiásticas. Se dispuso en ella, que el Delegado general de capellanías acuda en cada caso al Abogado del Estado de la provincia, remitiéndole testimonio del auto definitivo que se hubiere dictado, y los demás datos necesarios, interesándole se sirva promover expediente de apremio contra los deudores del importe de la redención y del de las cargas atrasadas.

Debe tenerse en cuenta, que sólo por ese medio legal pueden ser obligadas las familias a efectuar la re-

dención de cargas de capellanías extinguidas y a satisfacer las no cumplidas por su culpa. En efecto, según sentencia del T. S. de 28 de Abril de 1905, la redención debe ajustarse a la Instrucción de 25 de Junio de 1867, y por lo tanto, cuando los interesados no presentaron a su debido tiempo la relación de fincas y cargas que afectaban a los bienes, con expresión de las vencidas y no satisfechas, sólo puede exigírseles por el Diocesano el cumplimiento de tal obligación en el expediente de que tratan los artículos 15 y siguientes de la Instrucción mencionada y en la forma y plazo señalados en el 19; y el fallo que condena al poseedor actual de los bienes a satisfacer en metálico las cargas vencidas y no satisfechas, sin haberse hecho la determinación de las mismas en el expediente instructivo que exigen estas disposiciones, notoriamente infringe los artículos 1.º y 3.º del Convenio de 1867 y los 15, 17 y 18 de la Instrucción para su cumplimiento.

Después de estas claras y decisivas explicaciones, entiendo que nada me resta que añadir para que se comprenda bien mi pensamiento; pero esto no obstante a fin de satisfacer más cumplidamente los deseos del ilustre consultante, copiaré sus cinco preguntas y consignaré a continuación de cada una de ellas las respuestas correspondientes.

Pregunta 1.ª ¿Son de los herederos o causahabientes del adjudicatario don N., los bienes dotales de la capellanía?

Respuesta. Indudablemente a ellos pertenecen, salvo que los hayan vendido o se los hayan dejado arrebatar.

2.ª Si la familia viene obligada a hacer la redención, ¿a qué está obligada respecto al levantamiento de las cargas atrasadas, que al parecer no se hallan en descubierto por su culpa?

R. Esto ha de juzgarlo y resolverlo la Delegación general de capellanías en el auto definitivo que dicte en el expediente instructivo que se forme, auto que ha de ser sometido a la aprobación del Prelado.

3.ª ¿Será la familia responsable del pago de cargas atrasadas en cuanto al tiempo en que no se cumplieron por don N. y su hijo don F. (padre), no obstante haber cobrado las rentas?

R. Repito loque dejo contestado a la anterior pregunta.

4.^a ¿Habrán prescrito los bienes de esta capellanía a favor de los detentadores o de sus causahabientes?

R. Esto podrá deducirse de lo que conste en el Registro; pero es de creer que no exista prescripción.

5.^a Existiendo un sepulcro de la fundadora de la capellanía en la capilla donde fué erigida, ¿deberá restaurarse esta capellanía con los valores de la redención y cargas atrasadas y no cumplidas por culpa de aquellos a quienes alcance la responsabilidad?

R. Dentro de la actual legislación concordada y no concordada, no hay términos hábiles para semejante restauración, ya que se trata de una capellanía extinguida; razón por la cual no le es aplicable el art. 33 de la Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867.

M. A.

(Del Boletín Eclesiástico de Vitoria).

LA ASOCIACION DE SACERDOTES ADORADORES

La unión es la fuerza. Para que un intento prospere basta asociarse, aunando los esfuerzos individuales hacia un fin común. De ahí que se va asociando todo el mundo. Se asocian los obreros, se asocian los patronos, se asocia para la ciencia, se asocia para el arte..., se asocia también en el orden del perfeccionamiento moral.

Por eso no es extraño que entre los mismos Sacerdotes haya habido y tenga que haber asociaciones. A ello animaba con instancias Pío X en su «*Exhortatio ad Clerum Catholicum*» de 4 de Agosto de 1908. Su testimonio es la voz de un gran papa y eco a la vez de las lecciones enseñadas por las más palpables experiencias:

«Tenemos empeño también en recomendar otra cosa, a saber: cierta unión más estrecha de sacerdotes, cual conviene entre hermanos, establecida y dirigida por la autoridad episcopal.

»Es recomendable ciertamente que se unan en sociedades, ya para asegurarse socorros mutuos contra las desgracias, ya para defender la integridad de su honor y de sus cargos con-

tra los ataques de los enemigos, o para cualquier otro objeto de este género.

»Pero importa mucho más asociarse para perfeccionar los conocimientos en las ciencias sagradas, y sobre todo para conservar con más diligente cuidado la vocación eclesiástica, para promover los intereses de las almas, confiriendo entre sí los esfuerzos y consejos de todos.

»Los anales de la Iglesia atestiguan qué felices resultados daba este género de asociación en los tiempos en que de ordinario los sacerdotes vivían en comunidad...

»En verdad no faltan asociaciones de este género, provistas de la autorización de los obispos, tanto más útiles cuanto se ingrese en ellas y más pronto, al principio mismo del sacerdocio».

Pues bien; a los abnegados Sacerdotes de toda España, para unirlos con vínculos de verdadera fraternidad cerca de Jesús Sacramentado con el fin de santificarse a sí propios, y luego para aunar todos sus esfuerzos y toda su actividad apostólica en pro de un sublime, del más bello ideal cual es el reinado social de la Persona divina de Nuestro Señor Jesucristo, presente entre nosotros en su Sacramento de amor, presentamos la magna *Asociación de Sacerdotes Adoradores*, cuyos registros fueron sumamente honrados por S. S. Benedicto XV cuando en 1915, por consiguiente después de su elevación al Soberano Pontificado se dignó él mismo inscribirse como Sacerdote Adorador.

Ofrecemos con toda llaneza a la benévola consideración del Clero español estas líneas sobre el origen, estatutos, gracias y desarrollo de esta Asociación.

Origen.

La Asociación de Sacerdotes Adoradores es una federación de Sacerdotes que se unen para adorar a Jesús Sacramentado y para trabajar por el esplendor de su culto y por su reinado social eucarístico.

Su *fundador* es el Venerable Pedro Julián Eymard (1811-1868), quien instituyó también la Congregación de los Religiosos del Santísimo Sacramento y la de las Siervas del Santísimo Sacramento. El mismo redactó los estatutos de esta Asociación, y precisó bien su espíritu y prácticas. Sin embargo, la organización actual de la Obra data de 1879.

Fué *benedicida y aprobada* por León XIII el 25 de Enero de 1881.

A su erección canónica en la Iglesia de San Claudio de Roma procedió el 16 de Enero de 1887 el cardenal Parocchi, Vicario general de Su Santidad León XIII.

Estatutos.

El fin de esta Asociación consiste:

1.º En agrupar a todos los Sacerdotes en torno de la Eucaristía, que es la realidad más grande de la tierra, y que es el centro en cuyo derredor debe girar toda la vida interior y activa del sacerdote.

2.º En formar apóstoles ardientes de la gloria de la Eucaristía por las obras eucarísticas, por la celebración de Congresos Eucarísticos diocesanos, regionales y nacionales y santificar a los fieles por el trato con la Eucaristía: Comuniones, visitas, adoraciones públicas, exposiciones, etc., etc.

Las condiciones de admisión en esta Asociación:

1.º Pueden ser miembros de Ella todos los Sacerdotes y todos los ordenados «in sacris», así *seculares como regulares*.

2.º Hacerse inscribir en los registros de la Obra, cuyo Centro general en España se halla ahora en el Convento del Santísimo Sacramento de Tolosa (Guipúzcoa) (1).

3.º Comprometerse: a) a hacer una hora entera de adoración, cada semana, delante del Santísimo Sacramento expuesto o reservado; b) celebrar una vez cada año el Santo Sacrificio de la Misa para los asociados difuntos; c) enviar al Centro General de la Obra cada mes o al menos cada tres meses el *Libellus Adorationis* para dar cuenta de si ha cumplido la hora semanal de adoración. Todos los «Libellus» devueltos son recogidos con respeto y depositados durante un mes bajo la custodia de la Exposición donde permanecen como prolongada oración del Sacerdote Adorador al Dios del Sacramento

Organización.

La dirección de la Asociación. Los Sacerdotes Adoradores de cada diócesis de una nación tienen al frente un Director propio que toma el nombre de diocesano. Los Directores diocesanos de una nación a su vez están sometidos a otro Director, que es llamado general con relación a ellos. Por fin los Directores generales de las varias naciones dependen del *Moderador universal*, que reside en San Claudio de Roma, y es el mismo Rmo. Superior general de la Congregación del

(1) La inscripción es indispensable para gozar de los privilegios de la Asociación así como de sus Indulgencias.

Santísimo Sacramento, cuyos hijos son los directores de la Obra.

El órgano de la Asociación es la revista mensual *Anales de los Sacerdotes Adoradores y de la Liga Sacerdotal Eucarística*, a la que van juntos el *Libellus Adorationis* y todos los avisos, iniciativas y orientaciones presentadas por los Socios o por la Dirección central, además de otros artículos eucarísticos prácticos (1) Es recibida todos los meses por cada Sacerdote Adorador.

—Asimismo cada Sacerdote Adorador recibe cuando su admisión como tal una cédula de Agregación y los Estatutos de la Asociación.

—La cuota anual que deberá dar cada Socio por el feliz funcionamiento de la Obra, recepción de los *Anales*, organización de los Congresos, etc., es de 4 pesetas.

—*La vida activa de los Sacerdotes Adoradores* se manifiesta en la celebración de reuniones y conferencias periódicas y de Congresos Eucarísticos diocesanos, regionales y nacionales a fin de extender la Asociación. Las obras de celo a que se consagran son todas las obras eucarísticas, especialmente las de exposiciones, horas de adoración predicada, adoración nocturna, Comunión frecuente y diaria, misiones eucarísticas, etcétera. ¡Qué vasto campo de apostolado y cuán en consonancia con las necesidades de nuestros tiempos!

Esta misión encarecía el Emmo. Cardenal Almaraz, en un precioso documento (2) que dirigía no hace mucho al Director general en España de la Asociación de Sacerdotes Adoradores y de la «Liga Sacerdotal Eucarística»: *La divina Providencia, escribía el insigne Primado de España, acaba de poner en manos de la Congregación del Santísimo Sacramento en nuestra amada patria dos obras eucarísticas «Asociación de Sacerdotes Adoradores y Liga Sacerdotal Eucarística», llamadas a realizar en España una misión importantísima.*

Supuesta la santificación de sus propios miembros, todos los esfuerzos han de dirigirse a proporcionar alimento y hartura a las muchas almas que entre nosotros padecen ham-

(1) Esta revista, cuyas ediciones son diferentes para los Sacerdotes Adoradores de cada nación, se publica para España en el Centro general de la obra, Tolosa (Guipúzcoa) Suscripción anual, 4 pesetas por anticipado.

(2) Nos permitimos subrayar algunos pasajes de este documento.

bre; y a comunicar el calor de la vida eucarística a los que yacen helados por el frío de la indiferencia.

Los Sacerdotes adoradores deben aprovechar el germen, que aún se conserva, de aquella educación eucarística, que constituía, no ha todavía mucho tiempo, parte esencial de la vida del pueblo español, para hacer que resurja potente y vigoroso en el corazón de las masas populares su antiguo amor a la S. Eucaristía, hoy latente y amortiguado.

Ancho es el campo de acción que se ofrece a sus iniciativas; árdua y urgente la obra que han de realizar; pero su ardiente amor a la S. Eucaristía sabrá inspirarles trazas y recursos ingeniosos para que su labor resulte meritoria y fecunda.

A continuación se dignaba el dignísimo Purpurado bendecir—y ¡cuán alentadora es esta bendición!—todos los trabajos llevados a cabo por los Socios y por el Organó de las Obras, en estos términos: *En prenda del feliz éxito que auguramos al probado celo de los Sacerdotes Adoradores, concedemos gustoso a las dos Asociaciones y a la nueva Revista Anales de los Sacerdotes Adoradores y de la Liga Sacerdotal Eucarística nuestra efusiva bendición*

Indulgencias y Privilegios.

Además de participar de todas las obras buenas hechas por los Religiosos del Santísimo Sacramento y de todos sus numerosísimos *agregados*, los Sacerdotes Adoradores disfrutaban de varias indulgencias parciales, y a) *de indulgencia plenaria* el día de su ingreso en la Asociación, en cada una de las principales Fiestas de la Iglesia, en el artículo de la muerte y cada día por una hora de adoración hecha ante el Prisionero de nuestros Sagrarios; b) *de las muchas indulgencias llamadas de las Estación del Santísimo Sacramento* concedidas a la Orden Seráfica; c) *de los privilegios* de rezar Maitines y Laudes desde la una de la tarde, bendecir e imponer el escapulario de S. José, bendecir e indulgenciar los Rosarios de la Inmaculada Concepción, recibir en la Tercera Orden de San Francisco y reunir a los Terciarios en Cofradía.

Desarrollo.

Esta Asociación, a la que dió muchas muestras de simpatía Pío X, enriqueciéndola con preciosas gracias, a la que ha dado su augustó nombre el mismo Benedicto XV, como hemos dicho, y que ha sido aprobada, bendecida y alabada por más de 340 Arzobispos y Obispos, ocupa un puesto de honor

entre todas las Asociaciones Sacerdotales. Entre el Soberano Pontífice, Cardenales, Arzobispos, Obispos y Sacerdotes cuenta en la actualidad con unos 140.000 miembros esparcidos en todo el mundo.

En algunas naciones la mayoría del Clero pertenece a ella como en Holanda, en la que de 2.500 Sacerdotes 2.000 son adoradores. En Italia hay 33.000 Sacerdotes Adoradores con casi todo el Episcopado al frente; y de ellos principalmente deriva el movimiento eucarístico que inunda a esa península y que se manifiesta en una serie consoladora de Congresos Eucarísticos de todas clases.

En España, nación eucarística por excelencia, esta Asociación contaba hasta hace poco 1.795 miembros, pero está llamada a desarrollarse sobre manera, pues ha sido bendecida por el episcopado y es ahora dirigida por los PP. del Santísimo Sacramento, que son adoradores por vocación, de oficio, como quien dice, así como antes lo era por el Ilmo. Sr. Deán de la S. I. C. de Málaga (E. P. D.), apóstol eucarístico, digno de toda nuestra admiración y gratitud. A este propósito decía el Ilmo. Sr. D. José María Caparrós, obispo de Sigüenza en la primera sesión pública del Congreso Eucarístico de Lugo: *Hay en nuestra España otra obra eucarística, que si bien por circunstancias de índole transitoria ha ofrecido hasta hoy no pocas dificultades en su lento desarrollo, está llamada a ser uno de los principales fundamentos de propaganda eucarística. La Cofraternidad de Sacerdotes Adoradores, de la cual forman parte los Ministros del Señor que aceptan la obligación dulcísima de adorar a Jesús Sacramentado por espacio de una hora cada semana en el día y horas elegidos por ellos, promete ser la flor de las Obras Eucarísticas.*

¡Oh Sacerdotes de España, así seculares como regulares! Vosotros, que sois los guardianes del Prisionero de nuestros Sagrarios, vosotros los amantes de la Eucaristía, vosotros los Apóstoles de la Eucaristía que suspiráis por hacer popular, digno, majestuoso el culto del Amor de los amores y por establecer su reinado social en España, *pedid, pues, a una vuestra inscripción en la Asociación de Sacerdotes Adoradores, dirigiéndoos al Centro General de Ella en España:* (Convento del Santísimo Sacramento, Tolosa Guipúzcoa); unid así vuestras fuerzas para santificaros y glorificar a la Eucaristía; corresponded al llamamiento que os dirige Jesús desde la oscuridad y soledad de su Sagrario, *teniendo bien en cuenta*

que *facilísimamente* podéis conciliar las obligaciones de esta Asociación con cuantos os impongan vuestro estado u otras Asociaciones. Particularmente la Unión Apostólica es hermana de esta Asociación, según lo declaró el mismo Monseñor Lebeurier, fundador de esa Unión, quien se inscribió Sacerdote Adorador y lo es también su Superior General actual el Sr. Canónigo Lamérand. ¿Qué cosa más fácil en efecto, que prolongar durante una hora delante del Santísimo la meditación de un día de la semana, meditación que ninguno puede dejar *sine gravi incuriae nota*, como lo decía Pío X en su exhortación al Clero?

A alistaros en las filas de los Adoradores de la Eucaristía os invita Su Santidad Benedicto XV, quien dirigió estas palabras al *Moderador universal* de dicha Confraternidad con ocasión del Congreso de los Sacerdotes Adoradores del Canadá:

Nós que nada deseamos más ardientemente que el incremento cada día mayor del culto a la Eucaristía entre los católicos del mundo entero no podemos menos de desear vivamente que todos los Sacerdotes Ministros del Señor, de tal modo se habituen a la adoración eucarística que de ella se vuelvan tanquam leones ignem spirantes facti diabolo terribiles.

Nota. Para la inscripción de los «Sacerdotes Adoradores» y de la «Liga sacerdotal eucarística» así como también para la suscripción a la Revista *Anales* y resolución de cualquier duda, deben dirigirse al R. P. Director General y Superior del *Convento del Santísimo Sacramento (Guipúzcoa) Tolosa*.

SECRETARIA DE CAMARA

CIRCULAR

Nuestro Excmo. Sr. Obispo otorgará, Dios mediante, la Bendición Papal el domingo, 27 del actual, festividad de Pascua de Resurrección, después de la misa solemne de Pontifical que celebrará S. E. I. en nuestra Basílica Catedral.

Los Sres. Párrocos excitarán a sus feligreses a recibir la solemne bendición que anunciamos y les enterarán de las condiciones precisas para ganar la indul-

gencia plenaria que la acompaña, indicándoles, finalmente, que rueguen por las necesidades de la Iglesia, del Romano Pontífice y nuestra Patria.

Salamanca, 1 de Marzo de 1921.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

OTRA

Recordamos a los Sres. Párrocos y encargados de parroquias el mandato de Nuestro Santísimo Padre León XIII, en sus Letras Apostólicas de 27 de Diciembre de 1887, referentes a la *Colecta* que han de practicar, en sus respectivas iglesias, el Jueves y Viernes Santo, en el acto de adorar la Cruz, con destino a los Santos Lugares de Jerusalén.

Como en años anteriores, remitirán las limosnas colectadas a esta Secretaría de Cámara, que, a su vez, se encargará de enviarlas oportunamente a su destino.

Salamanca, 1 de Marzo de 1921.

DR. AGUSTÍN PARRADO,

Secretario.

ORDENES SAGRADAS

Por el Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis se han conferido Ordenes sagradas en la capilla del Palacio Episcopal, a los señores siguientes:

Día 18.—De Tonsura

Don Pablo Sánchez García, don Juan Manuel Sánchez Nieto, don Bonifacio A. Fernández Sierra, don José López Cañada (diocesanos).

Don Felipe Alija Rubio (de Astorga).

Don Arturo Goffard Rodrigo (Salesiano).

Fray Pedro Fidalgo, fray Manuel Alonso, fray Teó-

flo Arana, fray Primitivo Lerga, fray Fernando Fuentes y fray Santiago Pastor (Dominicos).

Día 19.—Presbiterado

Don Francisco de Asís González (diocesano).

Fray Aniceto Fernández, fray Manuel Suárez, fray José López, fray Federico García, fray Benito Mateos, fray Amancio García y fray Manuel Gómez (Dominicos).

Diaconado

Don Angel Gutiérrez Flores, don Sandalio J. María Pascual Cejudo, don Baldomero Ramos Rodríguez (diocesanos).

Don Eduardo Kinsella Nolan y don Agustín O. Dea Kilkelly (Irlandeses).

Subdiaconado

Don Lorenzo Cuadrado Sánchez, don Florián Vicente García, don Miguel Franco Olivares, don Enrique García Benito, don Guillermo Bueno Romero, don Francisco Cuesta Zaballos, don Manuel Martín Rodríguez, don Celestino Lurueña Martín, don Angel Alonso Escribano (diocesanos).

Don Adolfo Pérez González (de Oviedo).

Exorcistado y Acolitado

Fray Emilio González (Dominico).

Ostiariado y Lectorado

Don Pedro Andrés Alejo, don Amalio Herrero Gallejo, don José Sánchez Cobaleda, don Pablo Sánchez García, don Juan Manuel Sánchez Nieto, don Bonifacio A. Fernández Sierra, don José López Cañada (diocesanos).

Don Felipe Alija Rubio (de Astorga).

Don Eugenio Iraynor Maguirre, don Patricio Mentón Dowling (Irlandeses).]

Don Agustín Liaño Ricalde (Salesiano).

HERMANDAD DE SUFRAGIOS ESPIRITUALES

Ha ingresado el presbítero de esta diócesis don Francisco de Asís González.

Colecta a favor de los niños desvalidos de la guerra

(CONCLUSIÓN)

	<i>Plas. Cts.</i>
<i>Suma anterior</i>	4.136,93
Parroquia de Villar de Ciervo.....	15 "
Idem de Robliza de Cojos.....	12,60
Idem de Carrasco.....	25 "
Idem de Miranda del Castañar.....	45 "
Idem de Molinillo.....	16,50
Idem de Horcajo Medianero.....	25 "
Idem de Tordillos.....	50 "
Idem de Villaverde de Guareña.....	7 "
Idem de Ventosa del Río Almar.....	22,25
Idem de Zorita de la Frontera.....	22 "
Idem de Barbalos.....	10 "
Idem de Ahigal de Villarino.....	10 "
Idem de Tala.....	20 "
Idem de Chagarcía Medianero.....	8,10
Idem de Encina de San Silvéstre.....	15 "
Idem de Escurial de la Sierra.....	1,75
Idem de Moriscos.....	5 "
Idem de Monleón.....	5 "
Una persona piadosa.....	10 "
Iglesia de PP. Carmelitas de Salamanca....	50 "
Parroquia de Cortos de la Sierra y Castro- verde.....	22,50
Parroquia de las Veguillas.....	7 "
Idem de Santo Tomé de Rozados.....	30 "
TOTAL	4.571,63

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.